



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **646-2020**

Ciudad de México a 30 de julio de 2020 - - - - -

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Elma del Carmen Trejo García Directora General Jurídica de Consulta y Regulación designada como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Eduardo Erik Ontiveros, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Eugenia Guadalupe Blas Nájera, Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 106 fracción I, 116 tercer párrafo y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial (LPI), procedió a la revisión de la determinación de la Unidad de Electricidad, en relación con la respuesta a la solicitud de información **1811100204520**.

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que con fecha 3 de julio de 2020, se recibió la solicitud de información registrada con el folio **1811100204520**. - - - - -

Descripción de la solicitud 1811100204520:

"1. Se solicita versión pública del expediente administrativo del cual derivó la RES/893/2020 de la Comisión Reguladora de Energía por la que expide los cargos por el servicio de transmisión de energía eléctrica a precios de 2018 que aplicará CFE Intermediación de Contratos Legados, S. A. de C. V., a los titulares de los contratos de interconexión legados con centrales de generación de energía eléctrica con fuentes de energía renovable o cogeneración eficiente, conforme a lo establecido en la resolución RES/066/2010 y su modificación emitida mediante la resolución RES/194/2010.

2. Se solicita que dicho expediente se remita íntegramente, tanto el de CRE, como el que haya formado CFE." (sic)

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de fecha 3 de julio de 2020, a la Unidad de Electricidad (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. - - - - -

TERCERO.- Mediante oficio número UE-240/75220/2020, notificado el 22 de julio del año en curso, el área competente informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente: - - - - -





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **646-2020**

*“Sobre el particular, se hace de su conocimiento que una vez revisados los archivos que obran en la Unidad de Electricidad, se localizaron los siguientes documentos señalados en la **Tabla 1**, mismos que integran el expediente administrativo de la Resolución número RES/893/2020 y se entregan de manera íntegra por ser información pública.*

Tabla 1. Información pública

Número	Nombre del archivo
1	Oficio CFE ICL 890 2019
2	Acuse Oficio SE 300 1204620
3	Oficio SPTTE 200 185 2020

Cabe mencionar que, el anexo del oficio CFE-ICL-890-2019 se integra por 30 archivos, los cuales se clasifican por ser considerados de carácter confidencial en su totalidad, cuyo contenido se considera como secreto industrial al contener información financiera, comercial y técnica que pertenece a los titulares de Contratos de Interconexión Legados con fuentes de energía renovable o cogeneración eficiente; lo anterior de conformidad con los artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82 y 84 de la Ley de Propiedad Industrial, que establecen que, se considerará como secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral de carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, por lo que el usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio. Al respecto, se solicita por su conducto, la intervención del Comité de Transparencia para su confirmación.

Asimismo, se indica que el anexo del oficio número SE-300/12046/2020, se integra por la memoria de cálculo de los cargos por el Servicio de Transmisión de energía eléctrica para fuentes de energía renovable o cogeneración eficiente, a precios de 2018, la cual es pública y puede consultarse en la siguiente liga electrónica:

<https://datos.gob.mx/busca/dataset/memoriass-de-calculo-servicios-de-transmision-porteo-para-fuentes-renovables-o-cogeneracion-efic/resource/f5edd789-cffa-4543-9674-c5f5615543e8>

Finalmente, se señala que el oficio SPTTE-200-185-2020 no contiene anexos y la Resolución número RES/893/2020 y su Anexo Único son públicos y pueden consultarse en las siguientes ligas electrónicas:

<https://drive.cre.gob.mx/Drive/ObtenerResolucion/?id=YjAxNWZiY2EtOWE2Yi00YTRkLTlWNDIzLWEyNTY2N2EzYjVmMQ==>

<https://drive.cre.gob.mx/Drive/ObtenerResolucionAnexo/?id=MDk4ZjExZDctYTA4Yi00MGJhLTl5MTItNjFmMzc5YWJhZjIj>





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **632-2020**

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 22, fracciones I, III, X y XXVII, 41 fracción III y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 2, 13, 14, 15, 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 10, 11, fracción I, 15, 65, fracción II, 68, 98, fracción I, 113, 130, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 2, 7, fracción VIII, 8, 28, 29, fracciones III, XIII y XXVIII, 34, fracciones XX y XXXVIII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada por el mismo medio de difusión el 11 de abril de 2019". (sic)

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 116 tercer párrafo y 137 de la LGTAIP, 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracción II y 140 de la LFTAIP, así como en los lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo octavo fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II.- El Comité procedió a revisar la justificación presentada por el área competente a través de la que funda y motiva su determinación de clasificar la información como confidencial, tal como lo expresa en el Resultando Tercero. -----

III. En seguimiento a la respuesta del área competente, señaló "*el anexo del oficio CFE-ICL-890-2019 se integra por 30 archivos, los cuales se clasifican por ser considerados de carácter confidencial en su totalidad, cuyo contenido se considera como secreto industrial al contener información financiera, comercial y técnica que pertenece a los titulares de Contratos de Interconexión Legados con fuentes de energía renovable o cogeneración eficiente*" (sic) -----

IV. Se procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por el área competente: -----

LGTAIP

"Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **632-2020**

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

LFTAIP

“Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. (...)

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
...”*

LPI

“Artículo 82. *Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considera secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.”

V. El área competente indicó mediante la respuesta emitida que proporcionar la información consistente en **información financiera, comercial y técnica que pertenece a los titulares de Contratos de Interconexión Legados con fuentes de energía renovable o cogeneración eficiente**, podría afectar la posición competitiva del permisionario en la industria frente a terceros, toda vez que de conocerse podría revelar o dar indicios de, entre otras cosas, distintos aspectos de negocio. Es así que el área competente fundamenta la clasificación de la información en el artículo 113 fracción II, de la LFTAIP, el cual considera información confidencial los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o sujetos obligados, cuando no involucre recursos públicos. -----

VI. En esta tesitura, es importante indicar lo referido en el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales, en el cual se prevé que para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los siguientes supuestos: -----





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **632-2020**

- Que se trate de información generada con motivo o de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.
- Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.
- Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.
- Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)¹, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto comercial, tiene como finalidad que no se divulgue información que pudiera afectar la ventaja competitiva de los particulares. -----

En este sentido, se incluye en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales en términos amplios incluyen: -----

- Métodos de venta y de distribución;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad y de negocios;
- Elementos que son esenciales para la toma de decisiones;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC)², SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes: -----

¹ <https://www.wipo.int/portal/es/>

² https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/27-trips.pdf y formato





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **632-2020**

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

En virtud de lo anterior y del análisis a los datos del interés del peticionario, se advierte que los mismos contienen información que se considera es susceptible de ser clasificada como confidencial, por lo que el área competente solicita a este Órgano Colegiado que confirme la clasificación de la información toda vez que se podría afectar la posición competitiva de algunos permisionarios en la industria frente a terceros. -----

Ahora bien este Comité no debe pasar por alto que los particulares titulares de la información compiten en mercado abierto y las actividades que realizan dependen de diversos aspectos técnicos, administrativos, financieros e industriales que implemente cada permisionario y no pasa por alto que de las atribuciones de la Comisión Reguladora de Energía recaen, entre otras, fijar las bases y condiciones a las que se debe de sujetar cada permisionario a efecto de que la actividad regulada, se lleve a cabo bajo los principios que permitan un desarrollo competitivo en el mercado, buscando evitar perjuicios a los usuarios o consumidores. -----

En este orden de ideas, el Comité considera que las razones expuestas por el área competente se encuentran debidamente fundadas y motivadas, se estima que se actualizan los elementos necesarios para clasificar como confidencial, en términos del artículo 113, fracción II de la LFTAIP, en relación con el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales, toda vez que refiere información comercial sensible, que podría afectar la posición competitiva de algunos permisionarios en la industria, dando ventajas indebidas a otros participantes en estos mercados.

En este sentido este Órgano Colegiado determina procedente confirmar la clasificación como confidencial de la información consistente en los 30 archivos que son anexo del oficio número CFE-ICL-890-2019, la anterior determinación, se toma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 100, 116 de la LGTAIP; 65, fracción II, 113, fracción II de la LFTAIP, en relación con el artículo 82 de la LPI. -----

Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer recurso de revisión en contra de la presente clasificación de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, y que se encuentra a su disposición el formato respectivo en la dirección electrónica: -----





**GOBIERNO DE
MÉXICO**



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **632-2020**

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

RESUELVE

PRIMERO. - Se confirma la clasificación como confidencial de la información consistente en los 30 archivos que son anexo del oficio número CFE-ICL-890-2019, relacionada con la solicitud de información número **1811100204520**. -----

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente. -----

TERCERO. - Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia en su calidad de
Presidente del Comité de
Transparencia y servidor público
que preside el Comité

Titular del Órgano Interno de Control
e Integrante del Comité

Elma del Carmen Trejo García

Eduardo Erik Ontiveros

Titular del Área Coordinadora de Archivos
e Integrante del Comité

Eugenia Guadalupe Blas Nájera

